Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los apelantes solicitan la reposición de la providencia dictada por el señor Secretario que los intimó a que cada uno de ellos, dentro del quinto día, efectúen el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja.

2°) Que, en respaldo de su planteo, aducen que es admisible la integración de un solo depósito en casos de pluralidad de recurrentes cuando exista un litisconsorcio necesario, imperativo legal de actuación unida o sea imposible dictar una sentencia útil sin una representación conjunta (Fallos: 340:1965 y 343:365). Alegan que en este caso están reunidos tales requisitos ya que la Comisión Nacional de Valores sumarió a todos en forma simultánea en un mismo expediente, y que la sanción impuesta a la compañía y a los señores Daniel y Francisco Marra resulta refleja de la aplicada al señor Ramiro Marra (la resolución sobre este último necesariamente tendrá efectos sobre los primeros).

3°) Que según doctrina de esta Corte, cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un escrito conjunto (Fallos: 316:120; 324:256; 328:1788 y sus citas, entre muchos otros).

4°) Que, tal como se desprende de las constancias del expediente, existen dos pretensiones diferenciadas: i) la del señor Ramiro Marra, multado con dos millones de pesos por haber infringido los artículos 117, inciso c., de la

ley 26.831, 3 del Capítulo II del Título XXI y 2 del Capítulo VII del Título VII de las normas de la CNV; y ii) la de Bull Market Brokers S.A. y sus directores en el ejercicio de sus funciones al momento de los hechos, multados solidariamente en un millón de pesos por haber infringido los artículos 2° y 15, inciso a.2, Capítulo VII del Título VII de las normas de la CNV y el artículo 59 de la ley 19.550.

En consecuencia, no se ha configurado en autos un litisconsorcio necesario sino que los peticionantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó la unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes (Fallos: 316:120; 324:256; CSJ 435/1999 (35-P)/CS1 “Percowicz, Juan y otros s/ sobreseimiento -causa n° 6489/95-”, fallada el 13 de febrero de 2001; entre otras).

Por ello, dado que no se verifica en el *sub examine* la existencia de una pretensión común, se desestima el recurso de revocatoria y se intima a Bull Market Brokers S.A., Daniel Enrique Marra, Francisco Emanuel Marra y a Ramiro Daniel Marra a que, dentro del quinto día, denuncien a cuál de las dos pretensiones deberá imputarse el depósito efectuado, e integren el restante, bajo apercibimiento –respecto de los que incumplan- de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por **Bull Market Brokers SA, Daniel Enrique Marra, Francisco Emanuel Marra y Ramiro Daniel Marra,** representados por el **Dr. Alejandro Pablo Marrocco**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Bibiana Marina Tuya.**